

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0018-1CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Elizabeth Pérez Valdez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de enero de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de enero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer una penalidad de de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, a quien realice alguna intervención de comunicaciones sin previa autorización judicial, así como al que sin registro del Instituto Federal de Telecomunicaciones construya, posea, utilice o administre cualquier herramienta que sea utilizada con fines de intervenciones en las comunicaciones privadas, y cuando el delito fuere cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se aumentará la pena hasta en una mitad, además, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta, estableciendo además los requisitos administrativos, cuando la ley permita el uso de herramientas para la intervención de comunicaciones y su registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en el Código Penal Federal se sustenta en la fracción XXI del artículo 73 y para legislar en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 211 Bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Artículo 211 Bis 1. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 211 Bis y 211 Bis 1 del Código Penal Federal, y 190 y 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p>Primero. Se reforma el artículo 211 Bis y se adicionan un tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 211 Bis 1 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 211 Bis. A quien realice alguna intervención de comunicaciones sin previa autorización judicial, revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Artículo 211 Bis 1. ...</p>

<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>Al que sin registro del Instituto Federal de Telecomunicaciones construya, posea, utilice o administre cualquier herramienta que sea utilizada con fines de intervenciones en las comunicaciones privadas, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa .</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se aumentará la pena hasta en una mitad, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p>
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p>	<p>Segundo. Se reforma y adicionan tres párrafos al artículo 190 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p>

Artículo 190. ...

I. a XII. ...

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 190 Bis. ...

...

Artículo 190. ...

I. a XII. ...

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

La posesión de toda herramienta utilizable en la intervención de cualquier comunicación privada deberá manifestarse al Instituto, para el efecto de su inscripción en el registro federal .

El registro deberá al menos incluir: el país de origen, y su legal estancia en territorio nacional; el pago de los derechos correspondientes; la denominación; su aplicación o forma de utilización, los motivos por los que se adquiere, administra, construye o posee .

El instituto emitirá los lineamientos sobre las herramientas que son utilizadas con fines legales de intervenciones en las comunicaciones privadas.

Artículo 190 Bis. ...

...

<p>No tiene correlativo</p>	<p>No se permitirá la construcción, posesión, utilización o administración de herramientas que sean utilizadas con fines de intervenciones en las comunicaciones privadas, salvo los casos de excepción señalados en la ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO . El Instituto Federal de Telecomunicaciones emitirá los lineamientos sobre las herramientas que son utilizadas con fines legales de intervenciones en las comunicaciones privadas dentro de los 90 días posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Juan Carlos Sánchez.